

PURRANQUE, Martes seis de diciembre de dos mil dieciséis.-

06/12/16



VISTOS:

Que, el proceso se inicia por denuncia infraccional rolante a fojas uno a veintinueve de autos, por parte del DIRECTOR REGIONAL del Servicio Nacional del Consumidor de la Décima Región de Los Lagos, Don Marco Cid Bascur, otorgando patrocinio y poder a la Abogada Claudia Fajardo Valdebenito, ambos domiciliados en para estos efectos en calle Balmaceda N° 241 de la Comuna de Puerto Montt, interponiendo denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de LACTEOS DOS CASTAÑOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA, Rol único tributario N° 77.645.740-k, representada legalmente por su Gerente General, Carlos Ruiz, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en el fundo los castaños, casilla dieciocho, Comuna de Purránque, a fin de que sea condenada al máximo de las multas contempladas en la Ley.

Funda su presentación en el hecho que de conformidad al artículo 58 inciso 2 letra g) e inciso 3ro de la Ley 19.495, procedieron a realizar un estudio denominado "*Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio*", detectando que la denunciada, ya individualizada precedentemente, ha infringido ciertas disposiciones legales. Respecto al informe de estudio que sustenta la denuncia, señala que fue elaborado en (septiembre de 2015) los que fueron realizados por el laboratorio (DICTUC S.A.) el cual tenía como objetivo verificar la información nutricional declarada en el respectivo etiquetado nutricional y su contenido de sodio en quesos del tipo gouda, mantecoso y chanco. Además el estudio buscaba determinar de forma específica, mediante la realización de un análisis químico proximal efectuado en laboratorio, los aportes nutricionales para compararlos con los declarados, y verificar el cumplimiento de todos los aspectos relativos a la rotulación exigidas por la normativa vigente. Agrega que para efectuar el estudio se adquirieron para ése fin las unidades muestrales de un universo que comprendió todas las marcas de queso embazado, trozado o laminado disponibles en el mercado minorista formal, adquiriéndose seis marcas y diez unidades muestrales. A mayor abundamiento alega que el producto nutricional "DOS CASTAÑOS", en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos chanco por porción de consumo habitual, en relación a los hidratos de carbono disponible, no cumple con la tolerancia establecida en la



normativa vigente, ya que el resultado del análisis promedio de laboratorio, evidencia que supera la tolerancia de un 20% establecida en el Decreto 977/96 sobre Reglamento Sanitario de Alimentos. Subraya que lo expuesto infringe el artículo 115 del citado Reglamento, toda vez que el valor promedio de hidratos de carbono de conformidad con el análisis de las muestras fue de 2,4 por 100 gramos, mientras que lo declarado fue de 0,8 por 100 gramos, lo que significa que los constatado excede el 20% del valor declarado para dicho nutriente.

Que, a Fs. 123 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose ésta, la que consta en autos. Que en dicha oportunidad procesal la denunciada contestó por escrito, según rola a Fs. 101 a 107 de autos y formulo descargos alegando que su representada al momento de hacer la tabla de etiquetado nutricional para el producto analizado en cuestión, mando a hacer análisis a un laboratorio autorizado, INTERTEK LABS TESTING CHILE SPA, según consta en informe de ensayo N° 001-583/2013 respecto de la determinación de azúcares totales con un resultado de -0.89 de % de éste último, y que según ese resultado se hizo la etiqueta, cumpliendo a cabalidad con la normativa. Señaló a su vez que en lo relativo al análisis de hidrato de carbono, se hizo también un informe de ensayo según da cuenta el informe de la Universidad Austral de Chile, Laboratorio de Servicio ICYTAL, Informe de resultado N°493 de 24 de agosto de 2005, el cual arrojo un resultado de 0,89% por cálculo, porcentaje que también daba cumplimiento a la normativa legal. Destacó que según el Reglamento Sanitario de los Alimentos D.S. 977/96 no exige que los resultados de análisis deban repetirse con alguna periodicidad para efectos de actualizar las tablas de etiquetado nutricional, por lo que para su representada no había cambiado la tabla en cuestión, sin perjuicio de lo anterior cada cierto tiempo se envía a muestrear sus productos para ver que se cumpla con la normativa sanitaria en todos los ámbitos que exige la Ley. Alega que al momento de elaborar la tabla nutricional, se hizo en un laboratorio autorizado y los resultados que se obtuvieron en su oportunidad se ajustaban a los rangos y parámetros que exige el Reglamento Sanitario de los Alimentos, considerando que a la época en que se realizó el etiquetado nutricional, se basó en informes de ensayos válidos, y que al ser fiscalizada por la Autoridad Sanitaria en noviembre de 2015 envió a analizar nuevamente sus productos (Queso chanco de 500 gramos) cuyos resultados arrojaron que se ajustaban a los parámetros exigidos por el Reglamento. Por lo expuesto, alegó que su representado al momento de hacer el etiquetado nutricional, no faltó a la verdad en la rotulación, por cuanto se basó en análisis de laboratorio que arrojaron dichos resultados, y que como el producto para la elaboración de quesos es la leche, esta puede variar en su composición y a su vez el queso, según su conservación,



envejecimiento, manejo forma y lugar de maduración y conservación, pueden arrojar resultados que distaron del etiquetado. Finalmente alegó que para corregir lo anterior se hicieron nuevos análisis, todos notificados a la Autoridad Sanitaria, y todos dan cuenta que en la actualidad existe pleno cumplimiento con la normativa de etiquetado nutricional, y que los parámetros de hidrato de carbono y azúcares totales están dentro del marco legal exigido, por tanto solicita se tenga por allanada a la denuncia infraccional y tenga a bien aplicar una medida de amonestación en virtud de lo expuesto.

Que, con estos antecedentes y con el objeto de resolver la parte infraccional, se trajeron los autos para fallo.

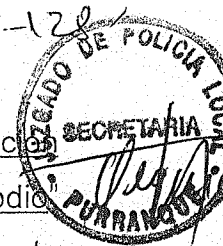
POR TANTO, CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO:

Que, el Sernac a Fs. 1 a 29 alegó que la marca de quesos "LACTEOS DOS CASTAÑOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA", fue sometido a un estudio denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio" efectuándose ensayos en el laboratorio DITUC S.A. Que la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos chanco, en lo relativo a los hidratos de carbono disponibles el denunciado no cumple con la tolerancia establecida en la normativa vigente, ya que el resultado de análisis promedio del laboratorio, evidencia que supera la tolerancia de un 20% establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Que, señala por tanto que no se cumplió con la tolerancia establecida en el artículo 115 del referido Reglamento, puesto que el valor promedio de los hidratos de carbono de conformidad con las muestras fue de 2,4 por 100 gramos, mientras que lo declarado fue de 0,8 por 100 gramos, lo que significa que constatado excede el 20% del valor declarado para dicho nutriente, situación que se repite en los azúcares totales por cuanto el valor promedio de dicho nutriente de conformidad con el análisis de muestras fue de 1,19 por 100 gramos mientras que lo declarado fue de 0,8 por 100 gramos, excediendo también el 20% del valor declarado para dicho producto.

SEGUNDO:

Que, el denunciante a fin de acreditar los hechos denunciados acompañó a los autos prueba documental, tales como:



1.- Copia simple de Informe de estudio "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio" elaborado por dicha repartición pública en el mes de septiembre de 2015, rolante desde fojas 32 a 59 de autos.

2.- Copia simple de boleta electrónica N° 000467262500 de fecha 24 de junio de 2015, el local Jumbo, ubicado en Avda. Andrés Bello N° 2404 local N°100, Comuna de Providencia, Región Metropolitana que da cuenta de la compra del queso "DOS CASTAÑOS", rolante a Fojas 31 de autos.

3.- Envase de queso Dos Castaños, rolante a Fojas 30 de autos.

TERCERO:

Que, en relación a la prueba documental presentada por el denunciante de autos, permite acreditar que elaboró un estudio sobre la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio; y que de acuerdo al empaque que rola a Fs. 30, el queso Dos Castaños en la información nutricional señala 0,8% por 100 gramos.

CUARTO:

Que, la denunciada alego que el Sernac fundó su acción infraccional en el incumplimiento de su parte en la cantidad de hidratos de carbono disponibles, ya que no cumpliría con la tolerancia del 20% establecida en el Reglamento Sanitario de Alimentos ni en cuanto a los azúcares totales. A su vez hace presente que al momento de hacer la tabla de etiquetado nutricional para el producto analizado mando a hacer análisis de laboratorio autorizado, INTERTEK LABS TESTING CHILE SPA, según consta en Informe de ensayo N° 001-583-2013 de fecha 22.07.2013 respecto de la determinación de azúcares totales con un resultado de - 0.89 de % de éste, y según ese resultado se hizo la etiqueta.

Que, en cuanto a los hidratos de carbono se hizo también un informe de ensayo según da cuenta el informe de la Universidad Austral de Chile, en el laboratorio ICYTAL, Informe de resultado N° 493 de fecha 24.08.2005, el cual arrojó un resultado de 0.89% por cálculo, porcentaje que también daba cumplimiento a la normativa legal, haciendo presente que el Reglamento Sanitario de Alimentos no exige que los resultados de análisis deban repetirse con periodicidad para efectos de actualizar la tabla de etiquetado nutricional.

Que, el producto analizado (queso chanco) al ser un producto alimenticio que se hace con leche, puede variar de producto en producto por una serie de



- ciento veintinueve -129-

factores, y no necesariamente los resultados de análisis serán idénticos cada vez que la leche puede tener grados distintos de grasa y demás componentes incluida la flora bacteriana.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2015 las dependencias donde se encuentra la empresa Lácteos Dos Castaños, concurrió la Autoridad Sanitaria y procedió a levantar acta de fiscalización, a requerimiento ministerial, y se informó y constató que se enviaron a analizar a la brevedad tres muestras que queso chanco de tres fechas y lotes distintos para los parámetros de hidratos de carbono disponibles, azúcares totales y un lote de queso chanco para estudio de análisis de información nutricional completo a laboratorio externo para con ello dar cumplimiento al artículo 107 del Reglamento. Que con fecha 22 de diciembre de 2015, su representada dando cumplimiento a los informado por la Autoridad sanitaria, envió un correo a dicha institución, y remitió resultado de análisis químico realizados por GLC/EUROFINS, Vitacura, Comuna de Santiago, respecto de tres lotes distintos de queso chanco dos castaños, a saber: Lote 40324232 de 14.10.2016, lote 40664263 de fecha 17.10.2016 y lote 40344251 de fecha 23.10.2016, los cuales según los informes químicos, cumplen con los parámetros que exige la normativa vigente, enviando a hacer nuevas etiquetas de acuerdo a los nuevos valores obtenidos en el análisis

QUINTO:

Que, el denunciado a fin de acreditar los hechos de su defensa acompañó en autos prueba documental consistente en:

- 1.- Informe de ensayo N°001-583/2013 de 22/07/2013 con resultados de determinación de azúcares totales, rolante a Fs. 108 y 109 de autos.
- 2.- Informe de resultados N°493 de fecha 24/08/2005 de Laboratorio ICYTAL de la Universidad Austral de Chile, rolante a Fs. 110 de autos.
- 3.- Copia del acta de fiscalización 003921 de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida por el fiscalizador ROBERT SMITH ROJAS, rolante a Fs. 111 y 112 de autos.
- 4.- Copia de correo electrónico de 22 de diciembre de 2015 de la Empresa Dos Castaños, a la Autoridad Sanitaria Osorno, rolante a Fs. 113 y 114 de autos.
- 5.- Planilla de muestras versus declaración de etiqueta, rolante a Fs. 115.
- 6.- Tres resultadas de análisis de laboratorio EUROFINS de 16 de diciembre de 2015, rolante a Fs. 116 a 121 de autos.



- ciento treinta 130.-

7.- Nuevo etiquetado nutricional de queso chanco Dos Castaños, rolante a Fs. 122 de autos.

SEXTO:

Prueba instrumental del denunciante.

Que el sentenciador ha tenido en vista la prueba incorporada a los autos, tanto por el denunciante como por el denunciado y, fundamentalmente por aquella acompañada al comparendo de contestación y prueba, corrientes a Fs. 123 y 124 de autos.

Que respecto a la existencia-efectividad de la infracción el Servicio Nacional de Consumidor lo acredita mediante los instrumentos que dicen relación con Copia simple de Informe de estudio "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio" elaborado por dicha repartición pública en el mes de septiembre de 2015; Copia simple de boleta electrónica N° 000467262500 de fecha 24 de junio de 2015, del local Jumbo, ubicado en Avda. Andrés Bello N° 2404 local N°100, Comuna de Providencia, Región Metropolitana que da cuenta de la compra del queso "DOS CASTAÑOS"; Envase de queso Dos Castaños,

Que, la prueba instrumental precedentemente enunciada rola a Fs. 30, 31, y desde 32 a 59 de la causa.

Que, el Informe de estudio relativo a la "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", dan cuenta como lo señala el denunciante, que excedió el 20% de tolerancia en hidratos de carbono disponibles y azúcares, establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Que la prueba instrumental a través del proceso no ha sido eficazmente desvirtuada de un punto de vista positivo y tecnológico, al momento de la fiscalización, adquiriendo aquellas la fuerza, solidez probatoria y desde luego la veracidad en relación con la existencia del hecho infraccional.

SEPTIMO:

Prueba instrumental del denunciado.

Que el denunciado acompaña como prueba instrumental en el comparendo de contestación y prueba rolado a Fs. 124 un informe de ensayo N°001-583/2013 de 22/07/2013 con resultados de determinación de azúcares totales; Informe de

- ciento treinta y uno 131.



resultados N°493 de fecha 24/08/2005 de Laboratorio ICYTAL de la Universidad Austral de Chile; Copia del acta de fiscalización 003921 de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida por el fiscalizador ROBERT SMITH ROJAS; Copia de correo electrónico de 22 de diciembre de 2015 de la Empresa Dos Castaños, a la Autoridad Sanitaria Osorno; Planilla de muestras versus declaración de etiqueta; Tres resultados de análisis de laboratorio EUROFINS de 16 de diciembre de 2015 y nuevo etiquetado nutricional de queso chanco Dos Castaños.

Que, el sentenciador no vislumbra que la contestación del denunciado desvirtúe la infracción propiamente tal, dado que los documentos acompañados al comparendo de contestación y prueba, no logran refutar el Informe de estudio de determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecosos y chanco y su contenido de sodio, muy por el contrario, acompaña documentos que dan cuenta que el hecho fue más bien subsanado, no desvirtuando la infracción.

Que, la prueba de éste hecho y circunstancia debe ser directa.

OCTAVO:

Que respecto a toda la prueba acompañada por el denunciante, esta permite acreditar que se efectuaron ensayos de laboratorio, realizado por DICTUC S.A, elaborado en el mes de septiembre de 2015, lo que llevó al Sernac a elaborar un informe de estudio denominado "*Determinación de la composición en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio*" el que permite observar que en relación a los Hidratos de carbono disponibles el valor promedio de dicho nutriente en conformidad con el análisis de muestra fue de 2,4 por 100 gramos, mientras que lo declarado fue de 0,8 por 100 gramos, lo que significa que lo constatado excede el 20% del valor declarado para dicho nutriente. Misma situación que ocurre con los azúcares totales en cuanto al valor promedio de dicho nutriente de conformidad con el análisis de las muestras fue de 1,19 por 100 gramos, mientras que lo declarado fue de 0,8 por 100 gramos, excediendo el 20% del valor declarados de dicho nutriente.

NOVENO:

Que, este sentenciador tendrá en especial consideración el referido informe, el cual permite observar a Fs. 52 un cuadro N° 6 denominado "*Evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos chanco por 100 g*". Que en dicho cuadro es posible observar en la columna relativa a los Hidratos de carbono disponibles por 100 g, quesos Dos Castaños declara 0,8 mientras que el promedio de análisis es de 2,4, al igual que en la columna de azúcares totales



ciento treinta y dos 132.

por 100 g donde lo declarado fue de 0,8 mientras que el promedio de análisis fue de 1,19, ambos marcados con una X.

DECIMO:

Que, en este orden de ideas el referido gráfico permite acreditar que la marca de quesos Dos Castaños, en lo relativo a la información del etiquetado del queso chanco por 100 gramos, superó el 20% de tolerancia establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, teniendo este sentenciador en especial consideración que la obligación legal de un proveedor es rotular los bienes que produzca, expendi o preste deba emplear la máxima diligencia en el hecho que la información que se ofrece no falte a la verdad, la oculte o altere; por cuanto dicha información del rotulado se espera que llegue a una gran cantidad de consumidores, de los cuales solo algunos finalizaran siendo consumidores materiales y otros serán meramente potenciales.

A mayor abundamiento la obligación de rotular fehacientemente los bienes, considera lisa y llanamente una protección a los derechos de los consumidores, quienes por normativa legal expresa tienen derecho a que la información contenida en el rotulado sea verídica en relación con los nutrientes declarados.

UNDECIMO:

Que, develados los hechos, circunstancias probatorias acompañados a los autos; hacen reflexionar al sentenciador en la línea de la lógica, de que los derechos de los consumidores se encuentran debidamente regulados y normados en la Ley de Protección al Consumidor, con la finalidad de proteger a estos de proveedores, que, estando en la obligación de rotular bienes que produzca, expendi o preste, no lo hiciere o faltare a la verdad.

Que, el art 115 letra b) inciso 8° letra ii) del Reglamento Sanitario de los Alimentos, es claro al disponer que *"Todos los alimentos envasados listos para su entrega al consumidor final deberán obligatoriamente incorporar en su rotulación la siguiente información nutricional...b) La cantidad de cualquier otro nutriente o factor alimentario, como fibra dietética y colesterol, acerca del que se haga una declaración de propiedades nutricionales y/o saludables.. Para aquellos alimentos que en su rotulación no destaquen mensajes nutricionales o saludables, ni utilicen descriptores nutricionales los límites de tolerancia para el etiquetado nutricional serán los siguientes....ii) cuando los nutrientes y factores alimentarios sean expresados como energía, hidratos de carbono, azúcares, grasa total, colesterol,*



ciento treinta y tres 133.

grasa saturada, grasa trans y/o sodio, podrán exceder solo hasta un 20% del valor declarado en el rotulo".

A su vez, la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en su artículo 29 reza que *"El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expensa o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterar, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales"*

DUODECIMO:

Que, el sentenciador en mérito a los hechos denunciados y aquellos que se han decantado y acotado a lo largo del proceso; todos los antecedentes y medios de prueba que se tuvieron a la vista y que constan en autos, analizados en conformidad a las reglas de la sana crítica, este sentenciador se ha forjado la necesaria convicción relativo a que LACTEOS DOS CASTAÑOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA, representada legalmente por su Gerente General, Carlos Ruiz Estrada, se ignora profesión u oficio, es responsable de haber rotulado bienes con infracción lo previsto y dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

DECIMOTERCERO:

Que, en relación a la valoración de la prueba rendida en autos; según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se analizaron en conformidad a las reglas de la sana crítica, y como tal se está facultado para apreciarlas según criterios lógicos y de experiencia.

DECIMO CUARTO:

Que, de acuerdo al mérito del proceso y en estrecha armonía con los antecedentes expuestos en autos, ha quedado establecido por los medios de prueba legal, tales como, Denuncia Infraccional de fs. 1 y siguientes; Instrumentos de Fs. 30 a 59; Contestación denuncia infraccional de fs. 101 a 107; Instrumentos de Fs. 108 a 121; Comparendo de contestación y prueba de Fs. 123 a 124; se da por establecido la existencia del hecho infraccional contemplado en el Art. 29 de la Ley 19.496 que dice relación con *"El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expensa o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterar, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales"*, afectándose los derechos de los consumidores, y se da por establecido la participación en calidad de autor

- ciento treinta y cuatro 134

en el ilícito infraccional de **LACTEOS DOS CASTAÑOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA**, representada legalmente por su Gerente General **CARLOS RUIZ ESTRADA**.

Y teniéndose además presente lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes de la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Arts. 7, 14 y siguientes de la Ley 18.287 que establece Procedimiento ante estos Tribunales; artículo 3° inciso primero letra b) y d), 23° inciso 1° y 29 de la Ley 19.496, en relación con el Decreto 297 de 1192 del Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción que aprueba el Reglamento de Rotulación de Productos alimenticios envasados; Decreto N° 977 de 1996 que contiene el Reglamento Sanitario de los Alimentos y sus modificaciones.

SE DECLARA:

1.- Que, se acoge la denuncia infraccional de Fs. 1 de autos, por tanto, se **CONDENA** a **LACTEOS DOS CASTAÑOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL LIMITADA**, representada legalmente por su Gerente General **CARLOS RUIZ ESTRADA**, al pago de una multa a beneficio Fiscal de "10" **UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, vigentes a la fecha de su pago, como autor de la denuncia formulada por Sernac, consistente en **"El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expensa o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales"** afectándose los derechos de los consumidores.

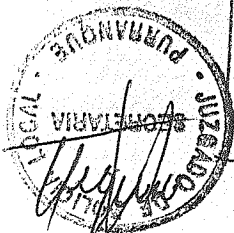
2.- Que, ha lugar a las costas solicitadas, fijándose en \$100.000.- (cien mil pesos).

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, para su conocimiento y registro correspondiente.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, hecho que sea archívese en su oportunidad.

Causa Rol N° 54.132.-

Pronunciado por don **PABLO A. CASANOVA SAEZ**, Juez Subrogante del Juzgado de Policía Local de Purranque. Autoriza don **RODOLFO SEGURA GONZALEZ**,
Secretario Subrogante del Tribunal.



Purranque 23/01/2017